

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **113/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX** por hechos que estima violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo menor de edad, mismos que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DE LEÓN, GUANAJUATO (COMUDE-LEÓN)**.

SUMARIO: La parte lesa se inconformó por el trato inadecuado de un instructor de básquetbol y su auxiliar, adscritos a la COMUDE-León, en agravio de su menor hijo durante las prácticas de dicha actividad deportiva.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

1.- Derecho al Trato Digno

Prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

XXXXX externó dolencia en contra de **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, entrenador de basquetbol de su hijo de **XXXXX** de 13 trece años de edad, y de diverso entrenador de nombre **Carlos Hugo Guel Herrera**.

Dijo que el día 8 de enero del año 2014 dos mil catorce, el entrenador **Carlos Hugo Guel Herrera**, mal trato a su hijo, gritándole, jaloneándolo y aventándolo, además de hacerle comentarios de forma despectiva y compararlo con otro compañero del equipo a quien considera mejor, todo ello en presencia del entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, quien no evitó la acción dolida dirigida a su hijo, pues manifestó:

*“(...) el día ocho del mes de enero del año en curso, mi hijo (XXXXX) al salir de su entrenamiento de baloncesto con el profesor **Oscar Rodríguez**, nos comentó a mi esposo **XXXXX** y a la de voz, que un entrenador de quien solo tenemos el nombre de **Hugo**, quien es el que está apoyando a su entrenador **Oscar**, durante el entrenamiento **le estuvo gritando de manera agresiva, y haciéndole comentarios despectivos, comparándolo con otro compañero que él considera que es mejor que mi hijo**, y lo más grave fue que mi hijo nos comentó que el entrenador **Hugo** lo había **jaloneado**, y cuando **mi hijo quiso zafarse de él, el entrenador se molestó más y lo tomó del pecho, aventándolo, gritándole que corriera, (...)**” (énfasis añadido).*

Al mismo punto, el menor de edad **XXXXX** (foja 35), señaló que

*“(...) a principios del mes de enero del año en curso, al estar entrenado en el auditorio de la deportiva con **Hugo**, cabe hacer mención que también se encontraba el entrenador **Oscar observando**, cuando de repente **me habló el entrenador Hugo y sin motivo alguno me tomó de la playera a la altura de mi cuello y me aventó**, lo que hice fue levantar mi brazo izquierdo para poder zafarme, y como me*

aventó hacia atrás pude equilibrarme, situación que me sorprendió ya que no había realizado una conducta para merecer ese tipo de trato, enseguida me grito “aquí se hace lo que yo quiero, no lo que usted quiera” enseguida Oscar nos puso a jugar un partido con otros alumnos y me estaban cometiendo faltas y yo le dije a él lo que estaba pasando y Oscar me dijo “aguántate, trata de sacar los golpes” (...)” (énfasis añadido).

De frente a la acusación, el entrenador **Carlos Hugo Israel Guel Herrera** (foja 20 y 21), nada alude sobre los hechos concretos de imputación, refiriendo que el basquetbol es un deporte de contacto lo que no implica que agrede física, verbal o psicológicamente a los alumnos, pues señaló:

“(...) el basquetbol es un deporte de contacto e implica riesgo físico para quien lo práctica, sin embargo, lo anterior no implica dirigirme hacia los alumnos con faltas de respeto, mucho menos agredirlos física, verbal o psicológicamente (...)”.

En su caso, el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, nada comentó sobre punto actual de queja.

Dentro de la investigación correspondiente, se recabó el atesto de la Señora **XXXXX**(foja 36) informando que su hijo **XXXXX** estuvo acudiendo en el mes de abril y mayo del presente año a los entrenamientos del equipo de basquetbol, quien le comentó que el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández** les gritaba en el entrenamiento y que era muy informal, empero asegura, no le constó conducta alguna del entrenador hacia el menor de edad quejoso, ya que por cuestiones laborales no le es posible acompañar a su hijo a los entrenamientos.

Derivado de lo anterior, se recabaron testimonios de alumnos del grupo de basquetbol en el que se venía desempeñando el menor quejoso, a saber: **XXXXX** acompañado de su madre **XXXXX** (foja 81), **XXXXX** acompañado de su padre **XXXXX** (foja 85), **XXXXX** acompañado de su madre **XXXXX** (foja 88) y **XXXXX** acompañado de su madre **XXXXX** (foja 91), **quienes nada lograron abonar a la dolencia** esgrimida por la doliente **XXXXX** en agravio de su hijo **XXXXX**.

De tal forma, visto que los menores integrantes del equipo de basquetbol nada lograron aportar respecto del trato aquejado de parte del entrenador **Carlos Hugo Guel Herrera**, en contra del menor **XXXXX**, consistente en haberle gritando, jaloneado y aventando, el día 8 de enero del año 2014 dos mil catorce, todo ello ante la actitud permisiva del entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, siendo que la autoridad señalada como responsable evitó abordar la cuestión medular del punto de queja que ocupa, no se logra tener por probado el **Trato Indigno** aquejado por el menor de edad **XXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto actual de estudio se refiere.

2.- Discriminación

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño declara que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato:

*“(...) artículo 4.- Los deportistas y quienes realizan cultura física tendrán los siguientes derechos (...) II.- Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica de la cultura física y de deporte **sin discriminación alguna**, sujetándose a los lineamientos establecidos y normatividad aplicable (...)”.*

XXXXX aseguró que luego de haber manifestado su queja en la COMUDE, su hijo **fue separado** del grupo representativo de la Comisión, y el entrenador **cambia los horarios** de entrenamiento **sin avisarle a su hijo, lo que consideró una represalia**, ya que manifestó:

“(...) Es importante resaltar que desde que la de la voz interpuse la queja en la COMUDE, mi hijo fue separado del grupo representativo de la comisión, así como el entrenador Oscar cambia constantemente los horarios de entrenamiento y a mi hijo no le notifica, nos enteramos por compañeros del grupo, lo que considero una represalia en contra de mi hijo por haber interpuesto la queja del actuar de los entrenadores (...)”.

Al hilo de su narrativa, quien se duele, agregó a su malestar, el hecho de que el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, en fecha **5 de mayo del año en curso, haya corrido de la clase a su hijo**, luego de éste le dijo que iba a entrenar baloncesto y no a prepararse para un maratón; lo que ella le reclamó al entrenador, quien le explicó se trataba de una prueba de resistencia y además que el menor faltaba mucho, ante lo cual la quejosa le dijo que las faltas derivaron del temor al entrenador Hugo por el hecho sucedido en el anterior mes de enero, además de porqué las faltas en el resto de los alumnos no eran problema, ciñiendo además que **el mismo entrenador le dijo que considerara el que su hijo siguiera con el entrenamiento**, ya que ella misma ya había comentado que le interesaba que su hijo estudiara más el inglés que el baloncesto, lo que la quejosa negó, pues nótese declaró:

*“(...) De igual manera deseo manifestar que el día **cinco del mes de mayo del presente año**, al llevar a mi hijo al entrenamiento **el profesor Oscar corrió de la clase a mi hijo**, por lo que yo minutos después me presenté con el entrenador y le solicité una explicación, comentándome que mi hijo le había dicho que él venía a entrenar baloncesto y no a prepararse para un maratón, lo anterior porque el entrenador lleva varias clases poniéndolos a correr por más de media hora, enseguida **el entrenador Oscar me dijo que si no me gustaba su clase, que le hiciera como quisiera, que él tenía su plan de trabajo y que era cuestión de resistencia, que mi hijo era el único niño que le contestaba, que eso no estaba bien**, respondiéndole la de la voz que si estaba bien, porque le expresaba lo que pensaba y que en ningún momento le había faltado al respeto, manifestándome el entrenador que yo **considerara el que mi hijo siguiera con el entrenamiento, porque yo le había comentado que me interesaba que mi hijo estudiara más el inglés que el baloncesto**, situación que no es verdad; además constantemente el profesor Oscar está hostigando a mi hijo XXXXX diciéndole que falta mucho, cuando compañeros de él faltan más que él y no hay problema, (...) precisando que **mi hijo falta porque tiene miedo cuando el profesor Hugo está en el entrenamiento, por la situación que pasó en el mes de enero (...)**” (énfasis añadido).*

Sobre el mismo hecho, el menor de edad XXXXX (foja 35) indicó:

“(...) el día cinco del mes de mayo del presente año, al estar en el entrenamiento con Oscar nos puso a correr y como ya eran varios entrenamientos que hacíamos lo mismo, sólo correr, fue que al estar corriendo por más de quince minutos el de la voz hice alto, y me dijo Oscar que porque me había parado, y le dije que yo iba a entrenar básquet-bol y no para un maratón, enseguida me corrió del entrenamiento, enseguida fui a decirle a mi mamá (...) y una vez que mi mamá hablo con el entrenador me hablo Oscar y me dijo delante de mi mamá, “repíteme delante de tu mamá lo que me dijiste”

volviendo a repetirle que yo no iba a entrenar para un maratón, respondiéndome que él no quería niños indisciplinados ahí, y que yo era el único que le contestaba y eso no debía de ser, diciéndome además que tomara una decisión entre el inglés y el básquet (...)”.

Ante la imputación, el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández** (foja 22 a 27), informó que en efecto, solicitó al menor que se retirara al no contar con credencial que acreditara el pago correspondiente, pues indicó:

“(...) Respecto a la manifestación de la quejosa de haber corrido a su hijo de mis entrenamientos, cabe señalar que el menor antes mencionado, realizó el pago de su última mensualidad el pasado 11 de abril del presente año, por lo que pedí, de la manera más atenta, que se retirará, sin faltarle al respeto, ya que sin la credencial que acredite debidamente el pago correspondiente, no pueden presentarse a los entrenamientos en general. (Anexo 5 y 6) (...)”.

Al respecto, consta en el sumario, el estado de cuotas cubiertas por el menor afectado, con credencial XXXX en la escuela de baloncesto (3), en la que se advierte cobertura hasta el mes de abril del año 2014 dos mil catorce y no así los subsecuentes, lo que guarda relación con lo informado por el entrenador y la inconforme.

Sin que conste probanza en sentido de que el menor haya sido separado de su grupo de entrenamiento por represalia derivado de las acciones legales emprendidas por sus padres.

En cuanto al cambio de horarios, el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández** (foja 22 a 27) negó cualquier cambio de horario, al referir:

“(...) como instructor de escuelas de inicio al deporte de la COMUDE-León, debo cumplir con un horario previamente establecido, siendo de lunes a viernes 16:00 a 20:00 horas, por lo que no es factible cambiar los horarios de entrenamiento (...)”.

Apoyando su dicho con la información publicitaria de COMUDE-León (foja 27), en la que constan los horarios establecidos, sin que en el sumario obre elemento de prueba desmintiendo la información de horarios publicitada.

En consecuencia, visto que el dicho del entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, en cuanto a que si bien solicitó al menor quejoso se retirara del entrenamiento, ello fue por motivo de la falta de credencial que acreditara el pago de cuota, lo que fue avalado con el estado de pagos de cuotas del referido menor hasta el mes de abril del año que corre, así como se confirmó que los horarios de entrenamiento se encuentran anunciados en la publicidad de COMUDE-León, todo ello sin que medie elemento de convicción que desmienta lo anterior.

Luego, no se cuenta con elemento de prueba en abono a la dolencia que ocupa, y por tanto no logra tenerse por probado se hayan llevado a cabo cambio de horarios de entrenamiento sin avisarle al menor afectado, ni así que la causa de retirar al niño del entrenamiento haya sido preciso en represalia por las acciones emprendidas por sus padres.

De tal mérito, no se logra tener por acreditado el trato diferenciado alegado por **XXXXX** en agravio de su hijo **XXXXX** imputado al entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Discriminación** dolida.

3.- La afectada **XXXXX** también externó malestar por la falta de atención a sus inquietudes expuestas ante el entrenador y la Comisión Municipal del Deporte COMUDE-León, relacionadas con el trato recibido por su hijo, pues nótese declaró:

“(...) Oscar me comentó que él lo iba a resolver, que ya habías varias quejas, pero a la fecha no ha realizado ninguna acción (...)”.

*“(...) interpuse una queja vía internet a la COMUDE de los hechos que estoy manifestando en este momento y a la fecha no he recibido ningún documento del **seguimiento ante la COMUDE**, ya que lo único que me fue informado vía electrónica fue que mi queja se turnó a la comisión antes mencionada con el número de **reporte 331255**, pero a la fecha no he tenido ninguna notificación de la queja (...)”* (énfasis añadido).

Es de hacerse notar que **XXXXX** determina como punto medular la preocupación por la formación deportiva de su hijo, y la inactividad de la autoridad municipal señalada como responsable ante su primaria inquietud sobre el trato recibido por su hijo, pues aludió:

“(...) en lugar que motivar a mi hijo para seguir con el deporte, lo están afectando en su desarrollo y pasión el pasión por el deporte, así como por la omisión por parte del entrenador Oscar al no realizar ninguna acción por la conducta del profesor Hugo hacía mi hijo (...)”.

Ponderando la preocupación advertida del comentario de la quejosa, se considera válidamente que, el hecho de que la parte lesa no haya aportado elementos de prueba a la Contraloría Municipal, lo que derivó en el archivo de queja correspondiente, no implica que la COMUDE-León haya evitado llevar a cabo la investigación administrativa específica a la queja expuesta por quien se duele, según reporte 331255 sobre de la cual la autoridad señalada como responsable nada espetó en el sumario, siendo precisamente la falta de atención y seguimiento lo que originó que los padres del menor afectado acudieran a la Contraloría Municipal y ante éste Organismo, según se advierte de lo espetado por **XXXXX**:

*“(...) Es importante señalar que la de la voz interpuse una queja vía internet a la COMUDE de los hechos que estoy manifestando en este momento y a la fecha no he recibido ningún documento del **seguimiento ante la COMUDE**, ya que lo único que me fue informado vía electrónica fue que mi queja se turnó a la comisión antes mencionada con el número de **reporte 331255**, pero a la fecha no he tenido ninguna notificación de la queja (...)”.*

En efecto, la autoridad municipal señalada como responsable no acreditó en el sumario que hayan atendido las inquietudes específicas de la parte lesa, siendo precisamente la referida autoridad quien fácticamente se encuentra en posibilidades de llevar a cabo una investigación al respecto, pues dentro de sus instalaciones se desarrollan los entrenamientos de basquetbol, teniendo contacto directo con el resto de los alumnos, sus padres o tutores y por supuesto los entrenadores o formadores.

Cabe mencionar que al rendir informe general sobre los hechos, la Directora General de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato, la Licenciada **Lourdes María Cristina Orozco Rangel** a través del oficio número CMD/D.G./873/2014, acotó que no se obtuvo respuesta de la parte quejosa, luego de informarle que serían atendidos por el Subdirector de Cultura Física y Recreación, Licenciado J. Néstor Rangel Jantes y por el Subdirector de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento, Licenciado José Raúl Rodríguez Guzmán, pues se lee en su informe:

“(...) Mediante oficio número CMD/D.G./0182/2014, de fecha 29 de enero del presente año, la suscrita rindió el informe requerido por dicha dependencia. Asimismo se le informó a la parte quejosa que sería atendido por el Subdirector de Cultura Física y Recreación, Licenciado J. Néstor Rangel Jantes y por el Subdirector de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento, Licenciado José Raúl Rodríguez Guzmán, ambos de la COMUDE-León, sin obtener respuesta alguna del quejoso. (Anexo 4) (...)”.

Nótese que la autoridad en mención pretende acreditar que dio aviso a la parte quejosa de que sería atendida por diversos funcionarios, a través del oficio CMD/D.G./0182/2014, según su anexo 4.

Empero, tal anexo 4 de su informe visto a foja 12 del sumario, a saber: oficio CMD/D.G./0182/2014, se encuentra dirigido al Contralor Municipal, a quien le comenta que el asunto será atendido, pues se lee:

*“(...) Respecto del segundo punto, le comento que, el señor **XXXXXX**, será atendido personalmente por el Subdirector de Cultura Física y Recreación, Licenciado J. Néstor Rangel Jantes y por el Subdirector de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento, Licenciado José Raúl Rodríguez Guzmán, para que sea aclarada la situación (...)”.*

De tal cuenta, la documental evocada como “anexo 4”, no confirma que la autoridad municipal señalada como responsable haya notificado a la parte lesa, sobre el canal de comunicación o procedimiento a seguir en la atención de su queja.

Incluso, el Coordinador Metodológico de Deportes de Combate y Arte Competitivo de la COMUDE, Licenciado **José Raúl Rodríguez Guzmán** (foja 74 y 75), informó que fue enterado del asunto en cuestión por parte de la Licenciada **Lourdes María Cristina Orozco Rangel**, hasta que la Contraloría Municipal intervino, y si bien refiere que se le pidió (sin precisar de parte de quien), le diera seguimiento al asunto, no alude haya tenido contacto de forma alguna con la parte lesa, para tal fin; lo que confirma la falta de atención a la queja presentada en primer término de parte de la quejosa ante la COMUDE-León, pues en su escrito se lee:

*“(...) Que en fecha 29 de enero del 2014, la Licenciada Lourdes Orozco Rangel, Directora General de COMUDE-León, **hizo de mi conocimiento la denuncia** que presento el señor **XXXXXX**, esposo de la señora **XXXXXX** y padre del menor (**XXXXXX**), **ante Contraloría Municipal** en contra de los entrenadores Oscar Alberto Rodríguez Hernández y Carlos Hugo Guel Herrera (...)”.*

*“(...) siendo aún Sub Director de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento, **se me pidió** junto con el Licenciado J. Néstor Rangel Jantes quien en ese momento era el Sub Director de Cultura Física y Recreación, **para que diéramos seguimiento a la problemática anteriormente mencionada.** (...)” (énfasis añadido).*

En tanto que el Subdirector de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento de la COMUDE, el Licenciado **J. Néstor Rangel Jantes** (foja 76 a 78) se pronunció en mismo tenor, señalando que fue enterado del asunto por parte de la Licenciada **Lourdes María Cristina Orozco Rangel**, hasta que la Contraloría Municipal intervino, agregó que en el mes de abril la inconforme le manifestó su malestar en la forma en estaba impartiendo el entrenamiento, ante lo cual, le dijo que tendría una reunión con el entrenador Oscar Alberto Rodríguez para tratar su asunto, y que en el mes de mayo –dijo- “tuvimos una comunicación”, sin especificar a qué personas se refiere, que punto fue tratado y en qué documento quedó asentado. También relató que *se le pidió al entrenador Oscar Alberto Rodríguez (...) se sensibilizara y revisara su técnica de enseñanza y la forma de dirigirse a los alumnos a efecto de mejorar las clases de inicio*, pues se lee:

“(...) Que en fecha 29 de enero del 2014, la Licenciada Lourdes Orozco Rangel, Directora General de COMUDE-León, hizo de mi conocimiento la denuncia que presento el señor XXXXX, esposo de la sobra XXXXX y padre del menor XXXXX, ante Contraloría Municipal en contra de los entrenadores Oscar Alberto Rodríguez Hernández y Carlos Hugo Guel Herrera, (...)”.

“(...) en el mes de abril hable con la señora XXXXX quien me manifestó su inconformidad nuevamente con la forma de impartir el entrenamiento por parte de los entrenadores y del problema en específico con su menor hijo, por lo que yo le comenté que tendría una reunión con el entrenador Oscar Alberto Rodríguez para tratar su asunto (...)”.

“(...) en el mes de mayo nuevamente tuvimos comunicación para el seguimiento de la problemática con la finalidad de reunirnos los involucrados y darle una mejor solución, (...)”.

“(...) No obstante lo anterior se le pidió al entrenador Oscar Alberto Rodríguez que si bien es cierto que hay que levantar la voz al momento de dar las instrucciones a los alumnos de basquetbol ya que comparten el espacio con otros alumnos de otras disciplinas, se sensibilizara y revisara su técnica de enseñanza y la forma de dirigirse a los alumnos a efecto de mejorar las clases de inicio, así mismo dentro de mis funciones de la subdirección de la cual estoy a cargo es realizar supervisiones y visitas periódicas de los entrenamientos para observar su desarrollo (...)” (énfasis añadido).

No obstante, el dicho del Licenciado **J. Néstor Rangel Jantes** no resultó sustentado en el sumario con probanza alguna, pues nada confirma la atención que dijo le concedió al asunto, esto es, la reunión o contacto con la parte afectada en el mes de abril y posterior en el mes de mayo, la reunión que dijo “sostendrían” con el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, ni la petición al mismo entrenador para sensibilizar su técnica de enseñanza, evitando mencionar situación alguna respecto del entrenador **Carlos Hugo Guel Herrera**, quien fuera señalado como quien gritó, jaloneó y aventó al menor de edad.

De tal mérito, la Directora General de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato, la Licenciada **Lourdes María Cristina Orozco Rangel**, no acreditó que haya efectuado seguimiento de atención a la queja que ante dicha Comisión realizó **XXXXX** ni así que haya notificado a la inconforme que sería atendida por el Subdirector de Cultura Física y Recreación, Licenciado **J. Néstor Rangel Jantes** y por el Subdirector de Deporte Selectivo y Alto Rendimiento, Licenciado **José Raúl Rodríguez Guzmán**, quienes de forma inversa, informaron haber sido enterados del asunto por parte de la Licenciada **Lourdes María Cristina Orozco Rangel**, hasta que la parte lesa acudió a Contraloría Municipal, y si bien el Licenciado **J. Néstor Rangel Jantes**, aseguró haber desplegado acciones en torno a la dolencia de mal trato en contra del menor **XXXXX**, tampoco logró acreditar que haya atendido en dos ocasiones a la quejosa, que haya intervenido en reunión alguna con el entrenador **Oscar Alberto Rodríguez Hernández**, a quien además se le haya realizado petición de sensibilizar su técnica de enseñanza, menos aún que haya emprendido acción alguna en cuanto al entrenador **Carlos Hugo Guel Herrera** quien fue señalado como quien gritó, jaloneó y aventó al menor de edad, pues ni comentario alguno se ciñó en torno a éste último.

Luego, se tiene por probada la carencia de acciones por parte de la Comisión Municipal del Deporte de León COMUDE-León, para la atención y seguimiento a la inquietud de la parte agraviada, efectuada ante dicha Comisión Municipal.

Acción negativa de la autoridad municipal que riñe con el propósito de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, a garantizar a toda las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implemente, así como fortalecer la integración e

interacción de la sociedad a través de la cultura física y el deporte, y propiciar estilos de vida saludables (artículo 3).

Lo que guarda relación con la inquietud presentada en la exposición de motivos del decreto gubernativo número 19, por el cual expidió el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, mencionando la relevancia de tratar al deporte y la cultura física como tema prioritario de la salud pública, para prevenir enfermedades y mejorar la salud física y mental de la población.

De ahí que resulta procedente recomendar a la Comisión Municipal del Deporte de León COMUDE-León, a efecto de que lleve a cabo acciones documentadas en la atención y seguimiento de quejas, detección de riesgos, áreas de oportunidad y acciones positivas, en la interacción de los entrenadores o formadores en la disciplina deportiva y sus educandos, que le permita atender y resolver conflictos o situaciones como las expuestas por la parte lesa y que nos han ocupado, en irrestricto respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los responsables de su formación deportiva.

Al mismo tenor, y considerando además que, el menor afectado es un deportista que se ubica en un grupo avanzado, tal como lo reconoció el entrenador **Carlos Hugo Israel Guel Herrera** (foja 22 a 27), al decir:

“(...) Debido a que el menor (XXXXXX), entrena dentro del grupo de los avanzados, los niveles de preparación, disciplina, compromiso, constancia y exigencia; son mayores, ya que de este mismo grupo (avanzado), se forman los equipos selectivos, mismos que representan a este Municipio en distintas competencias (...).”

Y, según lo mencionó el menor de edad **XXXXXX** (foja 35), al citar:

*“(...) me encontraba inscrito en la COMUDE, en el deporte de básquet-bol, desde hace aproximadamente **desde el año dos mil ocho**, es el caso **me encontraba en categoría dos mil**, (...)”* (énfasis añadido).

Relacionado con el dicho de la Maestra de Matemáticas del afectado, **Ma. del Carmen Medina Lozano** (foja 38), haciendo notar que al realizar dos prácticas de ajedrez en el área en que el equipo de basquetbol entrena, advirtió el nerviosismo del niño quejoso, a quien le sudaban las manos, ante la presencia del grupo y entrenador de basquetbol, pues informó:

*“(...) soy maestra de matemáticas en (...) en la escuela secundaria técnica número 1 uno (...) soy encargada del equipo de Ajedrez de la escuela, en dicho equipo se encuentra el menor (XXXXXX), así las cosas a mí me tocó acompañar al menor (XXXXXX) y a otros cuatro compañeros del equipo de ajedrez a la deportiva del estado Enrique Fernández Martínez, a que les realizaran una prueba física que se llama ponte al cien, (...) dicha prueba se realizó en la cancha de basquetbol que se encuentra en el auditorio (...) **fue en el mes de Abril**, antes de semana santa, y en una mitad de esa cancha les realizaron la prueba de ponte al cien y en la otra mitad estaba el equipo de básquetbol realizando su entrenamiento, así las cosas yo noté que (XXXXXX) se puso muy nervioso (...) yo lo veía intranquilo, una vez que se terminó la prueba de ponte al cien, la señora XXXXXX, mamá de (XXXXXX), le dijo que se metiera al entrenamiento de Basquetbol y no quiso (...) como a las dos semanas volví a acompañar a (XXXXXX) y los otros cuatro alumnos a la segunda sesión de la prueba ponte al cien, la cual se realizó en el mismo lugar (...) de nueva cuanta observé a (XXXXXX) **muy nervioso ya que incluso se agarraba sus manos, y yo le pregunté antes de que iniciara la prueba que si estaba nervioso por las pruebas pero me dijo que no, que estaba nervioso porque en la otra mitad de la cancha estaba el entrenador de básquetbol, aclarando que igual que en la primera ocasión en la otra mitad de la***

cancha estaba entrenando el equipo de básquetbol, y ahí estaba el entrenador del que desconozco su nombre, (...)" (énfasis añadido).

Cabe recomendar a la Comisión Municipal del Deporte de León COMUDE-León, tenga a bien encauzar el contacto con los padres del menor afectado, en aras de que, de ser así su deseo, el menor retome su formación deportiva, en la disciplina que mejor le acomode, con el objeto de no escindir el desarrollo físico, psicológico y social que le asiste a todos los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato, COMUDE-León**, licenciado **Arturo Guerrero Moreno**, para que gestione lo conducente a efecto de que se lleven a cabo acciones documentadas en la atención y seguimiento de quejas, detección de riesgos, áreas de oportunidad y acciones positivas en la interacción de los entrenadores o formadores en la disciplina deportiva y sus educandos, que le permita atender y resolver conflictos como al caso ocupó la queja expuesta por **XXXXX** en agravio de su hijo menor de edad **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato, COMUDE-León**, licenciado **Arturo Guerrero Moreno**, para que gestione lo conducente a efecto de encauzar el contacto con los padres del menor afectado, en aras de que, de ser así su deseo, éste retome su formación deportiva en la disciplina que mejor le acomode, con el objeto de garantizar su desarrollo físico, psicológico y social, ello en salvaguarda del **Derecho de Acceso a la Cultura Física** que le asiste al menor **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato, COMUDE-León**, licenciado **Arturo Guerrero Moreno**, respecto a la actuación del entrenador de básquetbol **Oscar Alberto Rodríguez Hernández** y su auxiliar **Carlos Hugo Israel Guel Herrera**, ambos adscritos a dicha Comisión, en cuanto a la imputación efectuada por **XXXXX** en agravio de su hijo menor de edad **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno y Discriminación en Afectación al Derecho de Acceso a la Cultura Física**, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.